



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



Ley que agrega atribuciones al Tribunal Superior Electoral, agrega los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 al artículo 13 y modifica el artículo 25 de la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Electoral

Considerando primero: Que según establece el artículo 214 de la Constitución de la República, el Tribunal Superior Electoral es el “[...] órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”;

Considerando segundo: Que según estableció el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/282/17, el Tribunal Superior Administrativo es la instancia competente “[...] para conocer de la legalidad y las contrariedades de constitucionalidad que se presenten en el contexto de los actos que emanen del ejercicio de la facultad administrativa de la administración pública”;

Considerando tercero: Que Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son asociaciones dotadas de personería jurídica e integradas por ciudadanos con propósitos y funciones de interés público que, de manera voluntaria y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de contribuir al fortalecimiento del régimen democrático constitucional, acceder a cargos de elección popular e influir legítimamente en la dirección del Estado en sus diferentes instancias, expresando la voluntad ciudadana, para servir al interés nacional y propiciar el bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad;

Considerando cuarto: Que por su naturaleza, según estableció el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0596/19, “[...] todo proceso electoral que organiza y celebra la Junta Central Electoral cuenta con la participación e intervención de los partidos políticos, los cuales —conforme al mandato constitucional— sirven de plataforma para la presentación de las candidaturas a cualquier cargo de elección popular”;

Considerando quinto: Que según estableció el propio Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0596/19, los partidos políticos “son quienes proponen las candidaturas para los procesos electorales, conforme al mandato expreso de la Constitución dominicana”, por tanto, todo lo relativo a los partidos políticos guarda relación con la materia electoral;

Considerando sexto: Que las atribuciones del Tribunal Superior Electoral no solo son aquellas establecidas en la Constitución de la República, sino que la propia Carta Magna dispuso que las mismas son las que se encuentran consagradas en la las leyes, siempre circunscritas a la materia electoral y lo relativo a los partidos políticos y todo lo concerniente a ellos, sus actuaciones y las decisiones que les afecten;

Considerando séptimo: La doctrina ha señalado que el concepto de lo contencioso electoral comprende: “todos los juicios que la ley señale como tales, en que la administración electoral y, en ciertos casos los partidos políticos, sean parte, directamente relacionados con actividades electorales, regidos por un régimen jurídico especializado en cuestiones electorales, lo que excluye a los juicios que ley no considera contencioso electorales, al igual que a los derivados de actos de la administración electoral y de los partidos políticos que no sean de índole electoral, lo mismo que a los juicios en que las partes son particulares. Asimismo, con ese criterio no serán materia del contencioso electoral los juicios que no estén sujetos a un régimen especializado en materia electoral”;

Considerando octavo: Que las decisiones de la Junta Central Electoral que recaen en los partidos políticos, por su naturaleza y al involucrar entes esenciales para el sistema electoral



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

y democrático como lo estos, se enlaza con los objetivos de la creación del Tribunal Superior Electoral y sus principios de actuación, lo que al mismo tiempo permite concentración y menor dispersión de las actuaciones de naturaleza contencioso electoral y de partidos políticos, garantizando la eficiencia y el fortalecimiento del sistema electoral dominicano;

Considerando noveno: Que la organización judicial posee delimitada de forma clara, precisa las competencias de cada tribunal, con el objetivo de la optimización en sus competencias, como lo son los tribunales panales, a los fines de procurar la eficiencia, celeridad, respeto al debido proceso y garantías mínimas del inculpado;

Considerando décimo: Que los delitos y crímenes a la Ley Electoral, a la Ley sobre el Uso de los Emblemas Partidarios y otra legislación sobre la materia, constituyen en sí mismos delitos y crímenes, que por su naturaleza deben ser conocidos por la jurisdicción penal correspondiente, a partir de la centralización y especialización de la jurisdicción, garantizando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva que brinda el Poder Judicial;

Considerando décimo primero: Que el Congreso Nacional esta llamado a dictar las leyes que permitan el desarrollo eficaz de la Constitución, del sistema electoral y las garantías del debido proceso, garantizando un sistema que impulse el fortalecimiento de la democracia del país, la participación ciudadana en los organismos que le son propios y la uniformidad de un pilar de todo Estado democrático.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019, Ley Orgánica del Régimen Electoral;

Vista: La Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Electoral;

Vista: La Sentencia TC/0282/17, del 9 del mes de mayo del año 2017;

Vista: La Sentencia TC/0624/18, del 10 de diciembre de 2018;

Vista: La Sentencia TC/0596/19, del 26 de diciembre del año 2019.

HADA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral en su artículo 13, para agregar atribuciones en materia electoral y partidos políticos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Adición de numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 al artículo 13. Agregar los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 al artículo 13 de la Ley No. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Electoral, que dirán lo siguiente:

8) Conocer la revisión de las decisiones emitidas por la junta central electoral en lo que se refiere a todo lo relativo a las actuaciones de los partidos políticos, lo que incluye la categorización de los partidos políticos para los fines de recibir los porcentajes del financiamiento público;

9) Conocer de la revisión de las decisiones de la Junta Central Electoral sobre la determinación del orden en que los partidos políticos aparecerán en las boletas electorales;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 10) Conocer de las revisiones interpuestas contra resoluciones de la Junta Central Electoral sobre fusiones, alianzas o coaliciones pactadas por los partidos políticos;
- 11) Conocer de las demandas contra fusiones, alianzas o coaliciones pactadas por los partidos políticos;
- 12) Las demandas en nulidad contra las decisiones dictadas por la Junta Central Electoral referidas a la organización y administración del proceso electoral;
- 13) Conocer de las revisiones de las medidas cautelares o sanciones administrativas dictadas por la Junta Central Electoral referidas al proceso electoral;
- 14) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la elección o designación de un candidato a un cargo público por parte de un partido político;
- 15) Conocer en revisión decisiones de la Junta Central Electoral sobre el rechazo de la inscripción de un candidato a cargo de elección popular.

Artículo 4.- Se modifica el artículo 25 de la Ley No. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Electoral, para que diga lo siguiente:

Artículo 25.- Competencias en las infracciones electorales. La Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente, conocerá de la comisión de los delitos y crímenes electorales previstos en la Ley Electoral, en la Ley sobre el Uso de los Emblemas Partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos, cuando sean denunciados por la Junta Central Electoral, las juntas electorales o el Ministerio Público.

Artículo 5.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Senador de la República
Provincia Pedernales